

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Martes 16 de Marzo de 1858.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, plazuela de las Angustias número 3, y en la Librería de Rodríguez calle de Orates, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, v 11 para fuera, franco de porte.—La Redaccion se halla establecida plazuela de las Angustias número 3, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Vengo en relevar á D. Manuel María Azofra, Catedrático de mecánica industrial del Real Instituto Industrial, del cargo de Director del mismo establecimiento, quedando satisfecha del celo con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Está rubricado de la Real mano = El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Fernando Bocerini, Profesor de cálculos superiores y mecánica general del Real Instituto Industrial, Vengo en nombrarle Director del mismo establecimiento con el sueldo anual de treinta mil reales asignado en el presupuesto, y con retencion y desempeño de la Cátedra que regenta en el propio Real Instituto.

Dado en Palacio á diez de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

Habiendo sido declarado sujeto á reeleccion D. José Campo, Diputado á Córtes por el distrito de Enguera, provincia de Valencia, Vengo en mandar que se proceda á nueva elec-

cion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Habiendo renunciado D. Luis Gonzaga Mora el cargo de Diputado á Córtes por el distrito de San Justo, provincia de Granada, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

Habiendo sido declarado sujeto á reeleccion D. Pedro José Pidal, Marqués de Pidal, Diputado á Córtes por el distrito de Villaviciosa, provincia de Oviedo, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito, con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Leon y el Juez de primera instancia de la Bañeza, de los cuales resulta:

Que dos vecinos de Palacios de la Valduerna acudieron ante el Juez de primera instancia de la Bañeza en 26 de Abril de 1855, diciendo que el mencionado pueblo y los de Miñambres, Castrotierra, Villales, Fresno y Robledino tienen, en union con el de Robledo de la Valduerna, derecho de propiedad en las aguas que, saliendo del rio Duerna, corren por una vega llamada la Randa; y que estando establecida por antiquísimos

pactos y concordias reconocidas en todas épocas por unos y otros pueblos, y confirmadas recientemente por el Gobernador y la Diputacion provincial, el pueblo de Robledo venia cometiendo abusos graves que sus Autoridades no evitaban ni reprimian, por cuya razon se entablaba esta demanda, que tenia por objeto conseguir la declaracion del derecho de propiedad que los pueblos representados por los dos indicados vecinos tienen con el de Robledo en las aguas de que se trata:

Que formulado por este pueblo articulo de previo y especial pronunciamiento, que se fundaba principalmente en la falta de poder legítimo de los demandantes, y fué admitido por la Audiencia territorial en apelacion del auto dictado por el Juez de primera instancia, los vecinos de Palacios, de Castrotierra y Fresno de la Valduerna reprodujeron la demanda ántes mencionada en 22 de Febrero de 1856, usando de la reserva que en el Real auto de la Audiencia se hacia en favor del derecho que á los dos vecinos entonces demandantes y demás particulares pudiera competir:

Que el Ayuntamiento de Robledo acudió en 5 de Marzo de 1856 al Gobernador de la provincia, á fin de que requiriese de inhibicion al Juzgado de primera instancia, toda vez que se trataba en la cuestion promovida del cumplimiento de acuerdos de la Diputacion provincial en el expediente que todavia entonces estaba sometido á su resolucian, como única Autoridad competente, tratándose de aprovechamientos de aguas entre diferentes pueblos que se reconocen reciprocamente el derecho de propiedad en las mismas:

Que el Gobernador, estimando ciertas y justas estas razones, accedió á lo solicitado, requiriendo al Juez y manteniendo su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, y en virtud de lo que disponen el párrafo segundo del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845 y el párrafo octavo del artículo 8.º de la ley de 2 de Abril del mismo año:

Que el Juez, por su parte, se negó á inhibirse en auto acordado en 8 de

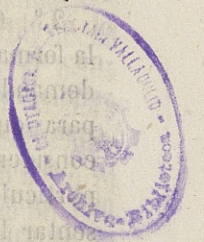
Mayo de 1856, que luego confirmó la Audiencia, fundándose en que la cuestion versaba entre particulares y sobre derecho de propiedad; pero de ningun modo sobre aprovechamiento, pues sobre este punto habia resuelto ya el Gobernador al dar una comision especial, que solo consta por un oficio de D. Justo Royo, en el que parece darla por terminada, disponiendo con fecha 1.º de Setiembre de 1855, que continuase como hasta entonces la distribucion de las aguas:

Vista la Real órden de 30 de Julio de 1839 que, confirmando la de 22 de Noviembre de 1836, establece que los Jefes políticos (hoy Gobernadores) cuiden de la observancia de las ordenanzas, reglamentos y disposiciones superiores, á la conservacion de las obras de policia, distribucion de aguas para riegos, molinos y otros artefactos; que los Alcaldes de los pueblos exijan las multas señaladas á los contraventores á dichos reglamentos en la forma que los mismos determinan, y que á los Jefes políticos acudan los particulares que se crean agraviados por el comportamiento de los Alcaldes en este punto:

Visto el párrafo segundo del artículo 80 de la ley de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, segun el que, es atribucion de los mismos arreglar por medio de acuerdos, el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes:

Vista la ley de 2 de Abril de 1845, que en su art. 8.º, párrafo octavo, declara que los Consejos provinciales actuarán como Tribunales en los asuntos administrativos, y bajo tal concepto oirán y fallarán, cuando pasen á ser contenciosas, las cuestiones relativas al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus márgenes y cauces, y primera distribucion de sus aguas para riegos y otros usos:

Considerando: 1.º Que segun lo que se deduce de la demanda entablada contra el pueblo de Robledo de la Valduerna en 26 de Abril de 1855, reproducida en 22 de Febrero de 1856, asi como como de todas las actuaciones que han tenido lugar en este negocio, nunca ha sido negado ni aún



puesto en duda por el mencionado pueblo el derecho de los demandantes al aprovechamiento de las aguas de la Randa, y que por el contrario las reclamaciones de estos últimos se han fundado siempre en abusos de que han creído cómplices á los Alcaldes de Robledo.

2.º Que cualquiera que haya sido la forma con que se presentasen las demandas y otorgasen los poderes para entablarlas, nunca ha podido considerarse esta cuestion como de particulares, puesto que lejos de presentar los demandados en apoyo de sus pretensiones títulos privativos de dominio, se han fundado en el derecho general que antiguas concordias y costumbres concedian á los pueblos cuya representación pretendian arrogarse:

3.º Que esto supuesto, queda la cuestion sencillamente reducida al aprovechamiento mas ó menos abusivo que el pueblo de Robledo haga ó pretenda hacer de las aguas de la Randa, valiéndose de su mejor posicion topográfica respecto de los demás pueblos, y que para resolver esta cuestion establecen clara y terminantemente las leyes y Reales órdenes antes citadas la manera como han debido proceder los pueblos que se creyeran perjudicados:

4.º Que aun cuando asi no fuese, estando pendiente de la resolucion de la Diputacion provincial y del Gobernador un expediente relativo al aprovechamiento de las aguas de la Randa, y habiéndose dictado en su consecuencia disposiciones mas ó menos decisivas y eficaces, pero siempre legítimas, puesto que estaban dentro de las facultades que las leyes conceden á las Corporaciones y Autoridades que las dictaron, no podia admitirse por el Juzgado una demanda cuyo resultado evidente habia de ser prejuzgar ó terminar una cuestion que iban á determinar ó resolver los acuerdos de la Administracion, contra los cuales cabian ulteriores recursos, pero distintos siempre del entablado ante la Autoridad judicial:

5.º Que de ningún modo ha podido entender el Juez de primera instancia de la Bañeza que la cuestion de aprovechamiento de las aguas quedase terminada con la comision que parece dió el Gobernador de la provincia á D. Justo Royo para que inspeccionara el terreno y decidiese, después de oír á los interesados, la manera como debia continuar dicho aprovechamiento, pues cualesquiera que fuesen las disposiciones que tomase dicho comisionado hasta 1.º de Setiembre de 1855, época en que parece dió por terminado su encargo, el resultado fué que las quejas de los demandantes no se acallaron, y en 22 de Febrero de 1856, es decir, pocos meses después de darse por terminada aquella comision, se reprodujo la demanda primitiva ante el Juzgado en los mismos términos con que se habia hecho anteriormente;

Oido el Cosejo Real, Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administracion.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, Ventura Diaz.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Negociado 7.º—Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Secretaría del Despacho, con fecha 25 de Febrero próximo pasado, la Real orden siguiente:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta elevada por la Direccion general de Contribuciones, en la que manifiesta los perjuicios que se irrogan, tanto al Tesoro como á los contribuyentes, por el impuesto de hipotecas, á causa de que los Escribanos, ó su mayor parte al menos, no estampan en las copias de los testamentos que otorgan la advertencia que, segun el art. 15 del Real decreto de 25 de Noviembre de 1852, tienen obligacion de poner al pié de todos los documentos sujetos al registro hipotecario. Y conformándose con lo propuesto por dicha Direccion general, considerando que, segun el espíritu de la disposicion citada, las copias de testamentos pertenecen á la clase de documentos á que en ella se alude, y que, en todo caso, el exacto cumplimiento de esa formalidad ha de producir ventajas, asi al Erario como á los mismos contribuyentes, sin que afecten en lo mas mínimo á la esencia ni validez de las disposiciones testamentarias; S. M. se ha dignado mandar que en lo sucesivo se cumpla escrupulosamente por todos los Escribanos con la indicada obligacion, anotando al pié de las copias de testamentos que franqueen la circunstancia de que de ellas se ha de tomar razon en el correspondiente registro de hipotecas, en el caso de adquirir su validez dentro del término de 60 dias, contados desde el siguiente al del fallecimiento del testador, si durante el mismo término no proceden los interesados á verificar el inventario y particion de los bienes que constituyan la herencia, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 8.º del mismo Real decreto.»

Lo que de la propia Real orden trasladó á V.... para su cumplimiento, interin con la publicacion de la nueva ley de reforma hipotecaria, cuyas bases han sido presentadas por el Gobierno de S. M. á las Cortes, se adoptan las disposiciones oportunas para este y todos los demás casos y actos que han de sujetarse al registro público. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 10 de Marzo de 1858.—Fernández de la Hoz.— Sr. Regente de la Audiencia de....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 55.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Capitan general de Andalucia lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del antecesor de V. E., fecha 16 de Febrero próximo pasado, en que consultó si los Coroneles Jefes de tercio de la Guardia civil se hallan comprendidos en la Real orden de 23 de Enero anterior, que previene que cuando los Gobernadores de las plazas no puedan presidir los Consejos de guerra ordinarios y extraordinarios que se celebren con arreglo al artículo 51, título 3.º del tratado 3.º de la ordenanza, ó bien segun la ley de 17 de Abril de 1821, lo verifiquen los Coroneles de los cuerpos de la guarnicion, incluidos los que sean Brigadieres, alternando entre si por la antigüedad de empleos.

Enterada S. M. y conformándose con el dictamen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver que solo deben considerarse exceptuados de presidir los referidos Consejos de guerra, los Subinspector y Jefes de escuela de artilleria y los Directores Subinspectores de Ingenieros, segun dispuso la citada Real orden de 23 de Enero de este año.»

De orden de S. M., comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

Número 19.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Infanteria lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 18 de Agosto de 1856, trasladando otra del Coronel del regimiento de infanteria Infante, núm. 5, en que acompaña la certificacion de los reconocimientos hechos al quinto del reemplazo de aquel año por la provincia de Cadiz, Francisco Reina y Alvarez, destinado al referido cuerpo, el cual resultó inútil para el servicio de las armas, por faltarle dos terceras partes de la última falange del dedo pulgar derecho.

Enterada S. M. y teniendo presente que los facultativos que reconocieron al interesado ante el Ayuntamiento y Diputacion provincial, le declararon útil para el servicio, arreglándose para ello al texto literal del número 110 orden 9.º, clase primera del cuadro de esenciones vigente, considerando que el Director general de Sanidad militar, de conformidad con la Junta superior del ramo, después de oidos los descargos de los facultativos que opinaron por la inutilidad de dicho quinto, toda vez que habian

sido arregladas á reglamento las declaraciones dadas en sentido contrario, manifiesta que no hay motivo para exigir responsabilidad á los que intervinieron en el reconocimiento por sus encontradas resoluciones, y que el defecto de que se trata deberia considerarse como inutilidad para el servicio; y atendiendo, por último, á que la declaracion de utilidad de Francisco Reina Alvarez está hecha con sujecion á la ley vigente; conforme S. M. con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 18 de Febrero último, se ha servido resolver que el mencionado quinto Francisco Reina continúe en las filas haciendo el servicio que le corresponda hasta extinguir el tiempo de su empeño, mediante á que no hay motivo ahora para declararle inútil por un defecto que la misma ley no ha admitido, máxime cuando el defecto de que adolece no le impide para el servicio.

Asimismo ha resuelto S. M. que para evitar en lo sucesivo la repeticion de casos de idéntica naturaleza que quizás pudieran ocurrir, se entienda el núm. 110, orden 9.º de la clase primera del cuadro de esenciones físicas vigente, en los mismos ó iguales términos que lo estaba en el número 94 del de 1855, añadiendo después de las palabras una falange ó de su uso.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor.....

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

—En los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia y en la Audiencia de Valladolid entre D. Justo Sureda, como apoderado primeramente de su abuelo D. Mauricio Justo del Rincon y después de su madre Doña Maria del Milagro Rincon, de una parte, y de la otra Cirilo Muñoz, sobre agravios á las cuentas rendidas por este de la administracion de ciertos bienes del D. Mauricio, autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de nulidad interpuesto por Muñoz, y admitido contra la sentencia de revista pronunciada en 29 de Mayo último por la Sala segunda de dicha Audiencia:

—Resultando que en 10 de Marzo de 1851 comparecieron á juicio de conciliacion ante el Teniente de Alcalde de Valladolid, Sureda como demandante, y Muñoz como demandado, y habiendo pedido el primero que el segundo dejase la administracion indicada y le entregase los bienes con las existencias que hubiese: Muñoz contestó que interin no se le abonasen las cantidades que le debia Rincon no entregaba los bienes, en vista de lo cual el Teniente de Alcalde mandó la entrega de bienes solicitada y que se rindiesen cuentas por

Muñoz como lo que no se conformó este ni tampoco con el nombramiento de árbitros arbitradores, á quienes se les exhortó por el mismo Teniente de Alcalde; pero dado por terminado el juicio y antes de firmarlo, manifestaron las partes estar conformes en dicho nombramiento de Jueces árbitros arbitradores, uno por cada una y tercero en caso de discordia por el mismo Teniente de Alcalde, para que arreglase todos los particulares que comprendía aquel juicio, obligándose dichas partes á venir y pasar por lo que los árbitros dijeren. Resultando que sin haberse otorgado escritura de compromiso ni aparecer en los autos el nombramiento de árbitros, desempeñaron el cargo de tales los hombres buenos del juicio de conciliación; los que dieron sus laudos discordes, nombrándose en consecuencia de ello un tercero por el Teniente de Alcalde lo que dictó el suyo, por el que condenó á Muñoz á pagar á Rincón cierta cantidad y á pagar costas. Resultando que apelado por ambos interesados el laudo del tercer árbitro, se admitieron ambas apelaciones para ante dicho Juzgado de primera instancia, quien sustanció el recurso poniéndole término con la sentencia definitiva que dictó en 2 de Setiembre de 1854, en la que, además de condenar á Muñoz á pagar varias cantidades á Rincón, dijo ciertas bases, añadiendo que firmada bajo ellas la cuenta por las partes, con asistencia de sus defensores y del actuario, se establecería el concluyente y definitivo resultado de la operación, por la cual, aprobada que fuese por el Tribunal, pasarían y estarían dichas partes, abonando Muñoz en el término de 50 días siguientes á la aprobación el saldo que resultase de la precitada cuenta:

Resultando que interpuesta apelación por Muñoz, admitida y sustanciada, dictó sentencia la Sala primera de aquella Audiencia en 15 de Julio de 1855, por la que, dejando sin efecto todo lo actuado desde el proveído en que se había admitido la apelación del laudo del tercer árbitro, mandó devolver las actuaciones para que por el Alcalde constitucional que correspondiera se llevase á efecto el laudo arbitral según lo convenido por las partes en el juicio de conciliación que queda referido.

Resultando que interpuesta súplica por Sureda, que le fué admitida sin oposición de Muñoz, solicitó aquel que se supliese y enmendase la sentencia de vista y se accediese á lo que tenía pedido en la instancia anterior, que era la confirmación con costas del fallo del Juzgado de primera instancia; y Muñoz, por el contrario, que se confirmara la sentencia de vista, ó en otro caso que se proveyera como había pretendido en las instancias anteriores:

Resultando que sustanciada la tercera instancia recayó, precediendo dos discordias, la sentencia de revista indicada antes, por la que, des-

pués de declarar nula y de ningún efecto la sentencia del Juez de primera instancia de 2 de Setiembre de 1854, se suple y enmienda la de vista en lo demás que contiene, y se revoca el fallo arbitral del tercero, entrando á decidir en el fondo del negocio sobre los agravios á las cuentas:

Resultando que de esta sentencia se ha interpuesto el recurso pendiente, espresando que era nula, en cuanto por ella se suple y enmendaba la de vista en todos los pronunciamientos que contenía, á escepcion del de quedar sin efecto y declarar nulas la instancia y sentencia definitiva del Juez de primera instancia, en lo que convenían á ambas instancias superiores, aunque por distintos fundamentos, y citándose como infringidos por ella el art. 231 de la Constitución de 1812 y la ley 25, título 4.º de la Partida 3.ª

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan María Biec:

Considerando que en el juicio de conciliación entre D. Justo Sureda y Cirilo Muñoz no se aquietaron las partes con la providencia del Juez, ni aun se avinieron á comprometer sus diferencias en amigables componedores, terminándose el acto en tal estado:

Considerando que por el art. 24 del reglamento provisional, solo en el caso de haber providencia consentida por las partes debe el Juez de paz llevarla á efecto:

Considerando que á pesar de no haberse observado espresa del derecho de apelar en el compromiso otorgado después del juicio de conciliación, apelaron simplemente ambas partes dentro de los cinco días, renunciando así á pedir la ejecución del laudo arbitral, como podían hacerlo, no solo por el art. 231 de la Constitución de 1812, sino también por lo dispuesto en la ley 4.ª, título 17, libro II de la Novísima Recopilación:

Considerando, por último, que la ley 25, tit. 4.º, Partida 3.ª, que se cita para sostener la calidad ejecutoria de los laudos arbitrados, es justamente la que les quita toda fuerza de obligar, pagando la pena que se hubiese establecido, ó alzándose de ellos dentro de 10 días, si aquella no se hubiese pactado:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso de nulidad interpuesto por Cirilo Muñoz, á quien condenamos en su consecuencia en las costas y á la pérdida de los 10,000 rs. de que otorgó obligación, condenaciones que satisfará cuando llegue á mejor fortuna, distribuyéndose entonces la última con arreglo á derecho:

Y por la presente sentencia, que se publicará en la *Caceta* del Gobierno y en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos. = Juan Martín Carramolino. = Ramón María de Arriola. = Joaquín de Roncali. = Miguel de Najera Mencos. = Vicente Valor. = Juan María Biec. = Felipe de Urbina.

Publicacion. = Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciendo audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara del mismo.

Madrid 5 de Marzo de 1858. = Dionisio Antonio de Puga.

En los autos que por recurso de nulidad ante Nos penden, entre partes, de la una D. Benito María Zappino, y de la otra Doña Jerónima Ferrer de San Yordi, su esposa, sobre administración de los bienes de la sociedad conyugal:

Resultando que en 9 de Diciembre de 1840 D. Benito María Zappino otorgó escritura de carta de dote á favor de su esposa Doña Jerónima Ferrer de San Yordi, confesando haber recibido de esta, como dote, al tiempo de contraer matrimonio en 27 de Abril del propio año de 1840, diferentes muebles, ropas y alhajas, que se especifican y fueron tasadas por peritos nombrados de conformidad en la suma de 40,465 rs.:

Resultando que en 20 de Agosto de 1852 D. Benito María Zappino otorgó en Escoriaza á favor de su esposa la Doña Jerónima Ferrer, avecindada en Valladolid, poderes amplios y generales para administrar, litigar y celebrar toda clase de contratos:

Resultando que en 4 de Marzo de 1854 el mismo D. Benito María Zappino, hallándose en Valencia, otorgó á favor de D. Miguel Francisco de las Moras, Procurador de los Juzgados de Valladolid, poder, en virtud del cual fué demandada en juicio conciliatorio Doña Jerónima Ferrer de San Yordi para que entregase á su marido la suma de 5,000 rs. que necesitaba para restablecer su salud, pagar ciertos créditos y regresar á Valladolid, á lo que contestó la Doña Jerónima que se hallaba imposibilitada de entregar aquella cantidad, porque no la poseía, y que de su esposo solo conservaba el equipaje que ponía á su disposición:

Resultando que en 2 de Mayo de dicho año de 1854 el espresado Don Benito María Zappino, desde la misma ciudad de Valencia, revocando los poderes que tenía dados á su esposa Doña Jerónima Ferrer, los confirió de nuevo á favor del referido Procurador D. Miguel Francisco de las Moras para administrar sus bienes, los de su esposa y los de la sociedad conyugal, cobrar cualesquiera cantidades, pedir cuentas á quien debiera darlas, especialmente á su esposa, para vender bienes y para representarle en concepto de marido de Doña Jerónima en la testamentaria de su madre política Doña Coleta Amaviscar, de su hermana Doña Manuela y de su sobrino D. Fernando, Marqués de Herrera, incautándose igualmente de los bienes que de estas herencias correspondieron á su citada esposa Doña Jerónima Ferrer de San Yordi:

Resultando que en 31 de Mayo de 1854 se promovió expediente en el Juzgado de primera instancia de Valladolid por Doña Jerónima Ferrer de San Yordi en solicitud de que se le admitiera información bastante á justificar que su esposo D. Benito María Zappino se había ausentado de aquella ciudad, abandonando á la Doña Jerónima después de haber consumido las considerables aportaciones de esta, en términos de que al separarse de su esposa nada existía, ni quedó cosa alguna perteneciente á la sociedad conyugal; que durante la separación había vivido al lado de su madre Doña Coleta Amaviscar hasta su fallecimiento, ocurrido en 25 de Febrero de dicho año de 1854, sin que Zappino se diese por entendido, no obstante que, según noticias, había heredado este cuantiosos bienes; y que por consecuencia de la muerte de su citada madre había heredado la Doña Jerónima diferentes bienes que constituían una aportación estradotal, que de seguro había de desaparecer bien pronto si de su administración hubiera de encargarse D. Benito María Zappino; por lo que, usando la Doña Jerónima Ferrer del derecho que le concedía la ley 17, título 11, Partida 4.ª, se reservaba la administración de dichos bienes, y pedía que se le autorizase para disponer de ellos, mediante á que por una parte ignoraba el paradero de su esposo, y por otra era de suponer que este, al verse privado de la administración, se opondría á otorgar la autorización oportuna:

Y resultando que admitida y dada la información que se espresa con audiencia del Promotor fiscal, se proveyó auto en 8 de Junio de 1854 autorizando á la Doña Jerónima Ferrer de San Yordi para celebrar toda clase de contratos, comparecer en juicio, administrar, percibir y vender en lo concerniente á los bienes estradotales, inhabilitando á su esposo D. Benito María Zappino por malversador y pródigo, según aparecía del expediente justificativo:

Resultando que en 11 de Agosto del espresado año D. Benito María Zappino propuso demanda solicitando que se declarase que D. Miguel Francisco de las Moras era su apoderado, con todas las atribuciones que le confería el poder de 2 de Mayo, y que se mandase que Doña Jerónima Ferrer cesara en la administración que su esposo la concedió por el poder otorgado en Escoriaza en 1852, declarando así bien nula la licencia que el Juzgado la concediera:

Resultando que, conferido traslado á Doña Jerónima Ferrer, lo evacuó pretendiendo que se la absolviera de la demanda, condenando á su autor á perpetuo silencio y en las costas:

Resultando que, seguido el pleito por sus tramites y dadas pruebas por una y otra parte, se dictó sentencia por el Juzgado de primera instancia de Valladolid absolviendo á Doña Jerónima Ferrer de la demanda contra ella propuesta en cuanto á la admi-

nistracion de bienes, en cuyo estre-
mo se dejaba en su fuerza y vigor el
proveido de 8 de Junio de 1854,
mandando que la Doña Jerónima en-
tregase á su esposo las ropas de su
uso y libros del mismo que obraban
en poder de aquella:

Resultando que, admitida la ape-
lacion interpuesta por Zappino y con-
clusa la segunda instancia con au-
diencia de los interesados, se pro-
nunció sentencia de vista por la Sala
primera de la Real Audiencia de Va-
lladolid en 17 de Diciembre de 1856,
revocando la apelada, y declarando
que en el estado actual legal de la
sociedad conyugal de D. Benito María
Zappino y Doña Jerónima Ferrer de
San Yordi, la administracion de los
bienes que por cualquier concepto
pertenesen á la misma correspon-
dia al D. Benito, ó á quien legítima-
mente le representase, condenando
en su consecuencia á la Doña Jeróni-
ma á que, cesando en su cargo, pu-
siese á disposicion de su esposo dichos
bienes:

Resultando que, interpuesta súplica
por Doña Jerónima Ferrer y pasa-
dos los autos á la Sala segunda de la
propia Audiencia, se pronunció por
la misma en 25 de Abril de 1857,
despues de una discordia, sentencia
de revista, supliendo y enmendando
la de vista, y absolviendo en su con-
secuencia á Doña Jerónima Ferrer
de San Yordi de la demanda propues-
ta por su marido D. Benito María
Zappino, con declaracion de que la
administracion de los bienes estrado-
tales correspondia á la misma Doña
Jerónima, y debia continuar en ella
con la restriccion legal de no poder
enajenarlos sin los requisitos preveni-
dos por derecho:

Resultando que D. Benito María
Zappino interpuso recurso de nulidad
de esta sentencia, fundándose en que
se hallaba en abierta contradiccion
con lo prevenido en las leyes 3.^a y
5.^a, tit. 4.^o, libro 10 de la Novísima
Recopilacion; en la 7.^a, tit. 2.^o, libro
10 del mismo Código, y mas especial-
mente con lo que preceptúan las leyes
54, 55, 56, 57, 58 y 59 de Toro:

Vistos, siendo Ponente el Ministro
de este Supremo Tribunal D. Joaquin
de Roncali:

Considerando que la única y ver-
dadera cuestion provomovida en estos
autos viene reducida á determinarse
si debe corresponder á Doña Jeróni-
ma Ferrer de San Yordi la adminis-
tracion de los bienes que heredó
de su madre ó de sus parientes
con posterioridad á la celebracion de
su matrimonio con D. Benito María
Zappino:

Considerando que esos bienes, no
habiéndose estipulado anticipadamen-
te que constituyeran un aumento de
dote, entran necesariamente en la
clases de bienes estradotales ó para-
fernales.

Considerando que, segun la ley 17,
título 11, Partida 4.^a, es potestativo
en la mujer trasferir al marido el do-
minio de los bienes parafernales para
que los posea como los demás bie-

nes dotales, ó reservarse el señorío
de ellos:

Considerando que Doña Jerónima
Ferrer de San Yordi, en vez de ma-
nifestar el deseo de que su marido
adquiriese el dominio de los bienes
que heredó de su madre Doña Cole-
ta de Amaviscar, ha gestionado para
obtener la declaracion contraria:

Considerando que la Sala segunda
de la Real Audiencia de Valladolid,
al declarar por la sentencia de re-
vista de 25 de Abril de 1857 que cor-
responde á Doña Jerónima Ferrer de
San Yordi la administracion de sus
bienes estradotales con la restriccion
legal de no poder enajenarlos sin las
formalidades de derecho, se ha atem-
perado á lo que dispone la citada
ley 17, título 11, Partida 4.^a, y no
ha infringido ninguna de las leyes
citadas en apoyo del recurso de nul-
lidad interpuesto por D. Benito María
Zappino:

Fallamos, que debemos declarar y
declaramos no haber lugar al espesa-
do recurso de nulidad interpuesto
por D. Benito María Zappino, á quien
condenamos en las costas y en la
pérdida de los 10,000 rs. de que se
obligó á responder, que pagará en
llegando á mejor fortuna.

Así por la presente sentencia que
se publicará en la *Gaceta* del Gobier-
no, y de la que se remitirá por du-
plicado copia certificada al Ministerio
de Gracia y Justicia, lo pronuncia-
mos, mandamos, y firmamos en Ma-
drid á 4 de Marzo de 1858. — Ramon
María Fonseca. — Juan Martin Carra-
molino. — Ramon María de Arriola. —
Joaquin de Roncali. — Juan María Biec.
— Felipe de Urbina. — Eduardo Elio.

Publicacion. — Leida y publicada
fué la precedente sentencia por el
Excmo. é Ilmo. Sr. D. Joaquin de
Roncali, Ministro del Tribunal Su-
premo de Justicia, estando haciendo
audiencia pública en su Sala segunda
hoy dia de la fecha, de que certifico
como Secretario de S. M. y Escriba-
no de Cámara del mismo.

Madrid 4 de Marzo de 1858. — Dio-
nisis Antonio de Puga.

Gobierno de la provincia de
Valladolid.

QUINTAS.

Por Real orden de 11 del corriente
mes, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha
servido disponer, que la rectificacion
del alistamiento y sorteo para el
reemplazo del ejército activo en el
presente año, se verifique en todos
los pueblos de esta provincia, en los
dias que respectivamente señalan los
artículos 45 y 58 de la ley de 30 de
Enero de 1856.

En su consecuencia, encargo muy
particularmente á los Alcaldes y Ayun-
tamientos de la misma, procuren que
este servicio se llene con la exactitud
que su importancia reclama, á fin de
no dar lugar á reclamaciones sucesi-
vas, y á la responsabilidad que les
impone la citada ley, dándome cuen-

ta oportunamente de haberse verifi-
cado aquellas operaciones. Valladolid
15 de Marzo de 1858. — Clemente de
Linares.

ANUNCIOS OFICIALES.

Don Antonio Florencio de Vildósola,
Alcalde Constitucional de esta
Ciudad.

Hace saber: Que segun lo acordado
por el Excmo. Ayuntamiento, las se-
siones públicas para la rectificacion
del alistamiento de mozos compren-
didos en la edad de 20 años para el
sorteo ordinario que previene la ley
de 30 de Enero de 1856, darán prin-
cipio en el salon de la Casa Consisto-
rial á las nueve de la mañana del dia
19 del corriente mes, continuando á
la misma hora en los dias festivos si-
guientes hasta el 4 de Abril, en que
se ha de celebrar el sorteo.

Tambien son alistables los que sin
haber cumplido 25 años no justifiquen
haber sido comprendidos en alguno
de los sorteos para el reemplazo del
Ejército, como previene el art. 15 de
la espesada ley.

Espero que comprendiendo los in-
teresados la importancia de este acto,
concurrirán puntualmente á esponer
lo que se les ofrezca, provistos de
las correspondientes justificaciones
reclamaudo la inclusion ó exclusion
que proceda, con lo cual se logrará
que aparezcan en resultado los ver-
daderamente alistables.

En la fachada principal del Consis-
torio se hallan de manifiesto las pri-
meras listas tomadas del padron ge-
neral. Valladolid 12 de Marzo de 1858.
— Antonio Florencio de Vildósola.

Ayuntamiento Constitucional de
Portillo.

Autorizado este Ayuntamiento por
el Sr. Gobernador de la provincia
para la olivacion de tres secciones de
pinar en los de los propios de esta
villa, y en uno de los propios de vi-
lla y tierra para surtir de leña á los
vecinos de la comunidad. Los que
quieran interesarse en dicha oliva-
cion bajo las condiciones facultati-
vas y económicas que resultan del
espediente, que están de manifiesto
en la Secretaria y que se publicarán
al tiempo del remate de cada seccion,
concurrán á dichos remates que se
celebrarán en las Salas Consistoriales
de esta villa el dia 21 del corriente
desde las diez de la mañana. Portillo
8 de Marzo de 1858. — El Presidente,
Ciriaco Sanz. — Policarpo Pasalodos,
Secretario.

Don José Sabatér, Juez de primera
instancia de esta Ciudad de Valla-
dolid y su partido.

Por el presente cito, llamo y em-
plazo á Ramon Ruseñor, natural de
Vich, que ha residido en esta Ciudad,
casado, de oficio tejedor, de edad de 35

años, para que en el término de 30
dias se presente en este Juzgado y
Escribanía del infrascrito, á estar á
derecho en la causa que contra él se
sigue por hurto de tres fardos de hi-
laza, de la pertenencia de los Seño-
res Pira y compañía, del comercio
en esta Ciudad, bajo de apercebimien-
to que pasado dicho término sin ve-
rificarlo le parará el perjuicio que
haya lugar, y sin mas citarle ni em-
plazarle, se sustanciará la causa con
los Estrados del Tribunal en su au-
sencia y rebeldía. Dado en Valladolid
á 11 de Marzo de 1858. — José Saba-
tér. — Por su mandado, Manuel Martin
de Lezcano.

Don Santiago de Motta, Juez de pri-
mera instancia de esta villa de Ol-
medo y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo
y emplazo á Domingo Sit, de estado
soltero, residente que fué en Valdes-
tillas, contra quien estoy siguiendo
causa criminal por corta de un pino
en el de los pinares de Portillo, para
que se presente ante mi autoridad á
responder á los cargos que contra él
resultan, pues de no hacerlo en el
término de treinta dias, á contar
desde aquel en que tenga efecto la
publicacion de este anuncio, se se-
guirá la causa en rebeldía, párandole
el perjuicio que hubiere lugar. Juz-
gado de primera instancia de Olme-
do y Marzo 9 de 1858. — Santiago de
Motta. — Por su mandado, Marcial Mi-
guel Perez.

CAJA DE AHORROS DE VALLADOLID.

Domingo 14 de Marzo de 1858.

Rs. vn. Mrs.

Han ingresado en este
dia correspondiente á
65 imponentes, de los
cuales 4 son nuevos, la
cantidad de. 9,889

Se ha devuelto á pe-
ticion de 5 interesados,
la cantidad de. 20,891 18

El Director de Semana,
Juhan Revenga Daviña.

BANCO DE VALLADOLID.

La Junta de Gobierno de
esta Sociedad ha acordado,
en sesion de este dia, bajar
á 5 por 100 anual el pre-
mio del descuento. Valladolid
15 de Marzo de 1858. — El
Secretario, Cástor Ibañez de
Aldecoa.

VALLADOLID:

IMPRESA DE MANJARRÉS Y COMPAÑÍA,
plazuela de las Angustias, núm. 8.